



INHIBITORIO

Armenia, Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 6300125020002023-00530-00

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el escrito suscrito por "KUHAKU" presentado el 27 de noviembre del cursante año, a través de la plataforma ORFEO.

II. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, remitió un escrito en el que una persona que se identifica como "KUHAKU", informó sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso y actos de corrupción, adelantado en contra del Gobernador

del Quindío, Roberto Jairo Jaramillo. Reproducimos el aparte respectivo:

"Expresar mi preocupación y exigir claridad en el caso del gobernador del Quindío, Roberto Jairo Jaramillo. La suspensión provisional y las acusaciones de participación indebida en política, así como las irregularidades en la donación de un predio público, requieren una investigación exhaustiva y transparente".

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso primero del artículo 86 de la Ley 1952 de 2019: *"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**" Énfasis nuestro.*

Lo anterior, impone al operador disciplinario antes de iniciar la actuación, examinar que la denuncia, informe o anónimo reúna ciertos requisitos de tal suerte que involucre aspectos propios de la competencia de la Corporación como la calidad del denunciado, la relación funcional en que se desarrolla la conducta, la relevancia disciplinaria, entre otras. Y, en el caso de anónimos, que esté acompañado de elementos de juicio o medios probatorios que permitan iniciar la actuación.

Lo anterior, encuentra fundamento en la aplicación de los principios sobre los que la Constitución cimentó la función administrativa, los cuales se constituyen en imperativos en el desarrollo legal, es decir que aquella debe desarrollarse con fundamento en los postulados de economía y celeridad para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En tratándose de anónimos, la Corte Constitucional al realizar el examen de Constitucionalidad, entre otros, del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, precisó:

DENUNCIA O QUEJA ANONIMA-Casos en que activa la función estatal de control.

“La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función

*pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. **Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control**".¹ **Negrillas de la Sala.***

Por las razones expuestas, los funcionarios públicos tienen la obligación de evitar el desgaste innecesario del aparato estatal desestimando las denuncias anónimas que no se acompañen con elementos probatorios que permitan iniciar la investigación.

Obsérvese que, a la luz de del artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, lo que se constituye en regla general es que la acción no procede por anónimos, salvo cuando se cumplan los requisitos contemplados en dos normas muy precisas:

El artículo 38 de Ley 190 de 1995 y el artículo 27 de la Ley 24 de 1992. La primera de dichas normas (artículo 38 de Ley 190 de 1995) establece: *"Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y **disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio**".*

La segunda disposición aludida (artículo 27 de la Ley 24 de 1992) es del siguiente tenor: *"Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. **Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público**".*

¹ C 832 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño

Sobre este punto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, precisó:

Así las cosas, observa la Comisión que en este caso, el escrito anónimo hace referencia a unas conductas irregulares presuntamente cometidas por los funcionarios y empleados de prácticamente todos los despachos judiciales del Circuito Judicial de Bucaramanga y Santander, pero sin precisar la época en que las mismas tuvieron ocurrencia, o quienes fueron sus autores, además no expone situaciones particulares que permitan individualizar los hechos a investigar, pues si bien indica algunas situaciones un poco más específicas, las mismas al parecer se presentan en los juzgados de Girón, Piedecuesta, Lebrija, Los Santos, Rionegro y El Playón, y no en los Tribunales del Departamento.

Por lo anterior, como quiera que la información consignada no permite establecer la existencia de unas conductas con relevancia disciplinaria en cabeza de los magistrados titulares del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, considera la Comisión que no es posible continuar con esta investigación disciplinaria.

Y es que, debido a la ambigüedad del escrito anónimo, no tiene esta Comisión como establecer su veracidad, pues la queja no precisa, para ninguno de los eventos, cuáles son los procesos donde presuntamente se presentan los actos de corrupción denunciados, y no es factible decretar ninguna otra prueba para acreditar que, en efecto, los magistrados de las mencionadas Corporaciones, hayan cometido alguno de los actos allí referidos.

De lo anterior, se concluye que al evaluar la indagación preliminar es evidente que en este caso la actuación no debió iniciarse, pues el escrito anónimo no superaba los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, toda vez que en el mismo no se indicó que las conductas cuestionadas hubieren sido cometidas por los magistrados de los mencionados Tribunales, pues véase en efecto, que la falta de precisión sobre la posible irregularidad

advertida, impidió avanzar en la investigación, porque no concurren elementos que permitan dirigir la actuación sobre un aspecto concreto y preciso².

Examinado el contenido del escrito anónimo, el peticionario, de manera genérica, expresa su preocupación y exige claridad en el caso del Gobernador Roberto Jairo Jaramillo. Al respecto, refiere una suspensión provisional en su contra por participación en política y la donación de un predio público, pero no acompaña elementos de juicio o pruebas que hagan viable el inicio de la actuación disciplinaria.

De donde se concluye que tales falencias autorizar al Juzgador el proferimiento de una decisión inhibitoria³, pues la acción no puede iniciarse por carencia de los elementos que precisa la norma, tal y como lo preceptúa el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019: ***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”***
Negrillas de la Sala.

En mérito de lo expuesto, ***El Despacho 02 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío***, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

² Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA** Radicado No **110010102000 201802408 00** Aprobado según Acta de Sala No. **041** de la misma fecha.

³ Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el escrito anónimo presentado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Fernan Garcia Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Disciplinaria

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa5f0789e41b42104ad2c4f52ce7d730bc4b6c6f17bcae404b5d72e0bf430c**

Documento generado en 11/12/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>